

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que el 15 de junio de 2022 a las 11:27 a.m. fue recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda presentada por CRISTIAN ANDRÉS HENAO BEDOYA conformada por 154 páginas con sus respectivos anexos. Se incluye el poder otorgado a la abogada CLAUDIA MARÍA PINEDA TABORDA. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios vigentes del profesional del Derecho (consecutivos 001 y 002 expediente digital). A Despacho.

Andes, 6 de julio de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Seis de julio de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00190 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	CRISTIAN ANDRÉS HENAO BEDOYA
Demandada	CONGECÓN S.A.S.
Asunto	DEVUELVE DEMANDA LABORAL

CRISTIAN ANDRÉS HENAO BEDOYA por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de CONGECÓN S.A.S. (consecutivo expediente digital), la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, señalándose las siguientes deficiencias, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

1. INDICARÁ los fundamentos fácticos de la pretensión quinta referida al salario dejado de percibir por valor de \$1.506.454, por cuanto

dentro del acápite fáctico no se encuentra sustento de esta pretensión (art. 25 núm. 6 del CPTSS).

2. INDICARÁ por qué pide que se condene a los aportes pensionales en la pretensión séptima a partir del 1 de febrero de 2022, si se pide declarar la existencia de la relación laboral entre el 25 de junio de 2021 al 31 de enero de 2022 y, según lo solicitado en el acápite de pretensiones no se pide un reintegro laboral (art. 25 núm. 6 del CPTSS).

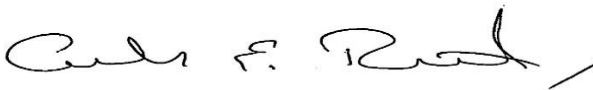
3. DETERMINARÁ a cuáles prestaciones periódicas está haciendo referencia en la pretensión octava, y que sean susceptibles de causación entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia (art. 25 núm. 6 del CPTSS).

4. RELACIONARÁ y APORTARÁ en debida forma y con la respectiva individualización, todas las pruebas documentales que pretende aducir en contra de la parte demandada, puesto que, si bien indica que anexó las incapacidades causadas desde el 21 de noviembre de 2021 hasta el 2022 y el certificado de recomendaciones médicas, estos documentos no se encuentran. Así mismo, no están relacionados con la demanda, pero sí aparecen anexados: las colillas de pago desde el 2021 hasta el 31 de febrero de 2022, la autorización de retiro de las cesantías, liquidación del contrato de trabajo y el comprobante de pago de Bancolombia del 21 de febrero de 2022 (art. 25 núm. 9 del CPTSS).

5. APORTARÁ constancia de haber enviado la demanda a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada (art. 6 núm. Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 100 En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria